



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil vente (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201700211 00
Demandante:	Yeison Alexander Rodríguez Peña
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a **YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, LUZ MIRIAM PEÑA ACERO, DANY ESPERANZA RODRÍGUEZ PEÑA y YEIMI PAOLA RODRÍGUEZ PEÑA** con motivo de las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral que sufrió el primero de ellos en hechos ocurridos el 20 de marzo de 2016 en jurisdicción del Municipio de Salaquí – Chocó, cuando fue afectado por un artefacto explosivo improvisado.

1.2.- Se condene a la entidad demandada pagar a favor de **YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA**, por concepto de daños materiales el lucro cesante que se determine en el presente proceso conforme a la aplicación de la fórmula aritmética fijada por el Consejo de Estado, en la que tenga se tenga como base

\$1.500.000.oo de salario que devengaba la víctima en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional. De igual manera, se reconozca en favor del demandante principal la suma equivalente a 200 SMLMV por concepto de daño a la salud.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** pagar a favor de los demandantes **YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA** y **LUZ MIRIAM PEÑA ACERO** la cantidad de 100 SMLMV para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales. Asimismo, a las señoras **DANY ESPERANZA RODRÍGUEZ PEÑA** y **YEIMI PAOLA RODRÍGUEZ** las sumas de 50 SMLMV, por el mismo tipo de perjuicio indicado.

1.4.- Se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

1.5. Se condene al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda y la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 28 de mayo de 2019¹, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Los señores YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, DANY ESPERANZA y YEIMI PAOLA RODRÍGUEZ PEÑA son hijos de LUZ MIRIAM PEÑA ACERO e ISAURO RODRÍGUEZ RAMOS.

2.2.- YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA se vinculó voluntariamente al Ejército Nacional gozando de buena salud. Para el mes de marzo de 2016 se desempeñaba como soldado profesional orgánico del Batallón de Selva No. 54 del Ejército Nacional.

2.3.- El 20 de marzo de 2016 el mencionado soldado profesional en desarrollo de operaciones militares en jurisdicción del Municipio de Salaquí- Chocó, mientras efectuaba un registro activó un artefacto explosivo improvisado- AEI tipo mina antipersonal – MAP, por lo que sufrió grave afectación en la pierna izquierda, testículos y otras partes del cuerpo, según narración contenida en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 004 del 30 del mismo mes y año.

¹ Folio 75 a 78 C. principal



2.4.- El día del episodio, el mando militar encargado del desarrollo de la operación de registro no hizo uso adecuado de las herramientas técnicas con que contaba el Ejército Nacional para evitar daños como el ocurrido al demandante.

2.5.- A la fecha de presentación de la demanda, el soldado profesional se encontraba pendiente de la realización de Junta Médica Laboral, a fin de definir el tipo de lesión padecida, sus secuelas, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, entre otros.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 2, 6, 13, 90, 94 y 214 de la Constitución Política, artículo 16 de la Ley 446 de 1998, Ley 1395 de 2010, Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012. De igual forma, invocó el Convenio de Ottawa, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Ley 554 de 2000 y la Ley 759 de 2002.

II.- CONTESTACIÓN

El 21 de agosto de 2018² la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones y aceptó la veracidad de la situación fáctica narrada en la parte inicial de la presente providencia.

Propuso las siguientes excepciones de mérito que denominó:

.- “Riesgos propios del servicio”: Sustentada en que no obra prueba que permita concluir que la actividad que desarrollaba el SLP YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA no es parte de los riesgos propios del servicio, ni tampoco se encuentra demostrada una acción, omisión o extralimitación de la administración o de un rompimiento del equilibrio de la igualdad de las cargas públicas frente a sus demás compañeros, sino que por el contrario se observa la acción diligente de la Institución Castrense para prestarle toda la atención médica que necesitó para la recuperación de la lesión alegada.

² Folios 56 a 69 del Cuaderno principal



El SLP YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA asumió los riesgos propios que dicha actividad conlleva al incorporarse al Ejército Nacional como soldado profesional, razón por la cual jurídicamente no es viable atribuirle responsabilidad al Estado, puesto que solamente es imputable un eventual daño proveniente de la demandada siempre y cuando se demuestre que la lesión fue causada por una falla del servicio o que el soldado profesional fue sometido a un riesgo excepcional que conllevó al daño antijurídico planteado en la demanda.

.- “Ausencia de material probatorio que sustente una falla en el servicio”: Soportada en la falta de prueba que demuestre el incumplimiento de una obligación a cargo del Ejército Nacional. Pese al lamentable daño sufrido por el demandante principal, el solo hecho de padecerlo no lleva a que se pueda imputar de manera objetiva a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, sino que le corresponde a la parte activa acreditar la falla del servicio.

.- “Hecho de un tercero”: Cimentada en que la causa de las lesiones padecidas por el SLP YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA obedeció al actuar de los grupos insurgentes que delinquen en el sector, por lo que, no se puede endilgar dicho daño antijurídico al Estado, además porque el Ejército Nacional no fue quien instaló el artefacto explosivo improvisado.

Por último, sostuvo que no se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad administrativa por falla del servicio, motivos por los cuales solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 7 de julio de 2017³ ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien por auto del 20 de octubre de ese año⁴ la admitió y ordenó su respectiva notificación.

El 23 de octubre de 2017 y el 1º de junio de 2018⁵ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico y posteriormente se remitieron los trasladados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80

³ Folio 28 del Cuaderno principal

⁴ Folio 29 del Cuaderno principal

⁵ Folios 30, 31, 33-35 del Cuaderno principal



Judicial Administrativo de Bogotá D.C., al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los trasladados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA. La entidad demandada dio contestación en oportunidad.⁶

En audiencia inicial del 28 de mayo de 2019⁷ el Juzgado evacuó los tópicos consistentes en saneamiento, se fijó el litigio y exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron los medios probatorios solicitados por la parte demandante.

En audiencia de pruebas celebrada el 3 de diciembre de 2019⁸, se practicaron las pruebas decretadas, entre ellas se recibieron los testimonios de JONATHAN DAVID SÁNCHEZ MORENO y OVIER ELIECER TAPIA MONTIEL, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandada

La apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito de alegatos de conclusión el día 6 de diciembre de 2019⁹, en el que reiteró la ausencia de responsabilidad del Estado con similares argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda.

4.2.- Parte demandante

El 11 de diciembre de 2019¹⁰ el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado y debidamente

⁶ Folios 56 a 69 del Cuaderno principal

⁷ Folios 71 a 78 del Cuaderno principal

⁸ Folios 84 a 86 del Cuaderno principal

⁹ Folios 87 a 95 C. principal

¹⁰ Folios 96 a 116 del Cuaderno principal



recaudado es suficiente para determinar la responsabilidad del Estado ante la configuración de la falla del servicio planteada por cuanto no se acataron las recomendaciones de seguridad establecidas en la orden de operaciones y directivas aplicables que ordenan revisar el área con el grupo EXDE antes de cruzar un punto crítico/obligado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable de los daños alegados por YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, LUZ MIRIAM PEÑA ACERO, DANY ESPERANZA RODRÍGUEZ PEÑA y YEIMI PAOLA RODRÍGUEZ como consecuencia de las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral que sufrió el primero de ellos en hechos ocurridos el 20 de marzo de 2016 en jurisdicción del Municipio de Salaquí – Chocó, cuando fue afectado por un artefacto explosivo improvisado denominado mina antipersonal – MAP.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)"

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.



La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹¹

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹², en la segunda eventualidad, por su parte, la persona

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹² De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.



ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar¹³.

Es por esta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que¹⁴:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”¹⁵ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio¹⁶. ”

Así las cosas, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

5.- Asunto de fondo

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho judicial determinar si en este caso se presentó una falla en el servicio imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, el día 20 de marzo de 2016 en jurisdicción del Municipio de Salaquí – Chocó, cuando YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA fue afectado por un artefacto explosivo improvisado tipo mina antipersonal – MAP.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁵ [11]Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, C.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁶ [12]Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, C.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, C.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



En criterio del apoderado de la parte demandante el Ejército Nacional actuó con negligencia y descuido en el presente caso por cuanto: (i) la zona transitada por el pelotón al que pertenecía el soldado profesional no fue desminada previamente y (ii) no se hizo uso del grupo EXDE en el lugar de operaciones para el 20 de marzo de 2016, a pesar que el lugar por donde se desplazaba la escuadra en la que iba el demandante era un punto crítico u obligado, según la doctrina militar.

Conforme a las documentales recaudadas dentro del presente proceso judicial, se evidencia que:

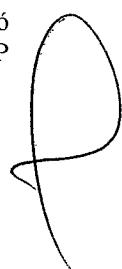
.- En el año 2014, YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA se vinculó voluntariamente al Ejército Nacional gozando de buena salud.

.- El 20 de marzo de 2016 el soldado profesional en desarrollo de la operación de control territorial “008 Máximo” en jurisdicción del Municipio de Salaquí-Chocó, el segundo pelotón de la Compañía Apolo del Batallón de Selva No. 54 se dispuso a realizar un registro sobre un área campamentaria (boscosa con vegetación sobre unos cerros), por lo que la primera escuadra inició la actividad cuando el soldado profesional YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, en su posición de fusilero activó un artefacto explosivo improvisado- AEI tipo mina antipersonal – MAP, que le produjo múltiples heridas, entre ellas, mutilación del pie izquierdo, lesiones en su pierna derecha, manos y testículos, en consecuencia fue auxiliado y evacuado a un centro hospitalario.¹⁷

.- El 2 de junio de 2017, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante Junta Médica Laboral No. 95223 determinó que las lesiones padecidas por el demandante le dejaron como secuelas: a) amputación trastibial de la pierna izquierda, b) cicatrices en economía corporal con defecto estético moderado sin limitación funcional, c) ausencia testicular bilateral, d) hipoacusia en ambos oídos y e) depresión reactiva, por lo que, estableció una disminución de la capacidad laboral superior a 90%. Además, calificó que sus afecciones le generaban invalidez, en consecuencia, no sugirió reubicación en la Fuerza Pública.¹⁸

¹⁷ Folios 6, 182 C. principal contentivo de un Cd aportado por la entidad demandada, en el que se adjuntó un documento tipo pdf titulado “Denuncia” dentro de una carpeta denominada “DOCUMENTACIÓN SLP RODRÍGUEZ YEISON”

¹⁸ Folios 13 a 16 C. principal



De lo anterior se tiene certeza que el señor YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA en desarrollo de la operación militar ordenada para el 20 de marzo de 2016 activó de manera involuntaria una mina antipersonal que le causó serias afectaciones en su integridad psicofísica, por lo que se encuentra acreditado el daño padecido por el soldado profesional, ocasionado en actos del servicio que libremente aceptó prestar cuando ingresó a la institución castrense.

No obstante lo anterior, corresponde ahora dilucidar si la entidad demandada durante la operación de control territorial del 20 de marzo de 2016 sometió al demandante YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA a un riesgo superior al que estaba obligado a asumir como miembro de la Fuerza pública, para lo cual, se procede a verificar las demás pruebas recolectadas en el curso del presente medio de control, respecto de las cuales se logra evidenciar que:

.- La orden de operaciones “008 Máximo” consistía en ejercer control territorial a partir del 1º de marzo de 2016, encaminado a proteger en forma permanente la población civil, sus bienes y los recursos del Estado en el área general del Río Salaquí, entre otros, con el fin de brindar seguridad a la comunidad, para lo cual tenía previsto el empleo de maniobras y métodos de ocupación, registro así como de combate irregular contra los grupos armados ilegales, crimen organizado y delincuencia común que hicieran presencia en el sector asignado al Batallón de Selva No. 54 “Bajo Atrato”, para lo cual se destinó la movilización de 4 compañías propias y un pelotón agregado del BACOT160.

Dentro de las tareas estipuladas en la misión táctica aludida se previeron 11 puntos críticos que al ser atacados con acciones por parte de organismos al margen de la ley pueden desestabilizar la economía, infraestructura y bienes del personal civil, sin que el Sector de la cuenca del Río Salaquí o el trayecto al sitio “Los Cocos” fuese catalogado como uno de ellos.¹⁹

En cuanto a los equipos EXDE en el documento militar se dispuso su empleo “de acuerdo a la disponibilidad de la unidad” y se clarificó que durante el año 2014 hasta la fecha de la misión táctica no se encontraron campos minados cerca al sitio donde se desarrollaría la operación “008 Máximo”.

¹⁹ Folio 82 C. principal contentivo de un Cd aportado por la entidad demandada, en el que se adjuntó un documento tipo pdf titulado “ORDEN DE OPERACIONES N 008 MÁXIMO” dentro de una carpeta denominada “DOCUMENTACIÓN SLP RODRÍGUEZ YEISON”



.- El pelotón Corcel 21 del Batallón de Combate No. 132, al cual pertenecía el soldado profesional YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, para la época de los hechos, sí tenía conocimiento de la presencia de artefactos explosivos improvisados sobre el sitio donde desarrollaban la operación de acuerdo al informe de patrullaje presentado por el ST. DIEGO ARMANDO ROMERO URIBE fechado el 20 de marzo de 2015.²⁰

.- En las declaraciones de los señores Jonathan David Sánchez Moreno y Ovier Eliécer Tapia Montiel, quienes para el día 20 de marzo de 2016 eran compañeros de milicia del demandante, se afirma que el sitio donde YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA activó accidentalmente la mina antipersonal era un punto “*crítico y obligado*”. Sin embargo, de acuerdo a las justificaciones brindadas por los orgánicos se constató que tal afirmación se sustentaba en las premisas equivocadas consistentes en que toda zona roja con presencia de grupos al margen de la ley adquiría tal categoría y que debido a las coordenadas e indicaciones de la brújula el desplazamiento debía realizarse por esa ruta y no otra; razonamientos que no pueden ser estimados como ciertos por este Despacho por cuanto, conforme a la orden de operaciones “*008 Máximo*” la cuenca del Río Salaquí y el área rural donde se encontraba la MAP no era catalogado como punto crítico; así como tampoco puede estimarse como un paso obligado porque en los mismos testimonios se reconoció que las condiciones topográficas de un terreno determinaban si la tropa no tenía otra alternativa para movilizarse, por lo que, acorde con la extensión del área de aproximadamente de 500 metros y especificaciones también reveladas en la audiencia de pruebas celebrada el 3 de diciembre de 2019 se colige que el segundo pelotón de la compañía Apolo del Batallón de Selva No. 54 que enfilaba la víctima sí podía haber escogido otros ejes de avance diferentes al sugerido por el instrumento de orientación azimut.

.- A pesar de las inconsistencias en las declaraciones de los señores, los testigos coincidieron en sostener que: (i) para el día 20 de marzo de 2016 la unidad táctica sí contaba con equipo EXDE completo ubicado entre la primera y segunda escuadra, (ii) no se hizo empleo del grupo antiexplosivos para registrar la zona donde resultó afectado el demandante, (iii) tanto el comandante de la tropa así como los integrantes del segundo pelotón de la Compañía Apolo desconocían que en esa área campamentaria boscosa y parcialmente quemada se hubieran instalado artefactos explosivos improvisados, y (iv) el SLP YEISON

²⁰ Folios Ibídem.



ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA fue el tercer orgánico de la primera escuadra que se desplazaba por ese trayecto bajo la modalidad de fila (uno detrás del otro) debiendo pisar cada orgánico donde el puntero ya había pisado.

.- Los equipos EXDE, en el desarrollo de operaciones de control territorial, seguridad y defensa de la Fuerza pública así como de acción ofensiva, entre otras actividades, cumplen las tareas de registrar puntos críticos para dar movilidad a la unidad de maniobra, efectuar exploraciones de elementos y/o situaciones que se consideren “sospechosas” dentro de un área que deba ser registrada, en campamentos, caseríos, viviendas, túneles y personas tal como lo certificó el Centro Nacional contra AEI y Minas del Ejército Nacional.²¹

.- Según la Directiva Transitoria N° 70 de febrero de 2009, contentiva de las normas de empleo de Equipos de Explosivos y Demoliciones – EXDE y funcionamiento de los Centros de Investigación de Minas y Artefactos Explosivos Improvisados – CINAME, junto con sus anexos A, B, C, D, E y F²², la Fuerza pública regló:

“(...) Bogotá, D.C. Febrero de 2009

No. 000656 /MDN-CG-CE-JEM- JEING

DIRECTIVA TRANSITORIA N° 0070 /NORMAS PARA EL EMPLEO DE LOS EQUIPOS DE EXPLOSIVOS Y DEMOLICIONES (EXDE) Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN DE MINAS Y ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS (CINAME).

ASUNTO: MODIFICACIÓN DIRECTIVA TRANSITORIA 0220 DE ENERO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007 “NORMAS DE EMPLEO EQUIPOS EXDE Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CINAME”.

(...)

BATALLONES DE CONTRAGUERRILLAS

1. Los Batallones de Contraguerrillas organizan, entranan y dotan 02 equipos EXDE por Unidad Fundamental.

(...)

INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

1. Los soldados regulares no harán parte de los equipos EXDE, las Unidades que no cuenten con soldados profesionales solicitarán el equipo EXDE a la unidad táctica de ingenieros de su jurisdicción.

(...)

8. Se prohíbe el empleo de los equipos EXDE como punteros o equipos de maniobra en las operaciones, amunicionadores, rancheros u otras actividades administrativas, su misión es la de dar movilidad y preservar la integridad de la unidad.

9. El éxito del equipo de explosivos y demoliciones es el trabajo conjunto y coordinado, por lo tanto no deben ser separados trabajando individualmente cada uno de sus integrantes.

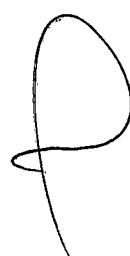
(...)

11. Para su óptimo desarrollo en las operaciones debe tener el equipo necesario de trabajo de acuerdo al anexo B de la presente directiva.

12. El equipo EXDE, debe ubicarse siempre entre la primera y segunda escuadra, en pelotones contra guerrillas.

²¹ Folios 2 y 3 C. prueba reservada

²² Contentiva en el CD-R obrante a folio 5 del Cuaderno prueba reservada



(...)

20. En combates de encuentro, evitar reaccionar en el mismo eje de avance del enemigo; si es paso obligado debe buscar la forma para que se emplee el equipo EXDE.

(...)

23. El equipo EXDE debe realizar antes del inicio de cualquier movimiento, al aproximarse un punto crítico.”²³

- De la misma manera, de la Directiva Transitoria N° 0054 de 2012 de la Jefatura de Educación y Doctrinaria del Ejército Nacional²⁴, se advierte la orden de entrenamiento y reentrenamiento de los equipos EXDE, en los siguientes términos:

“(...) DIRECTIVA TRANSITORIA N° 0054/2012

ASUNTO: Entrenamiento y Reentrenamiento de los equipos de explosivos y demoliciones (EXDE).

AL: INSPECCIÓN GENERAL, COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS, MAYORES, MENORES, FUERZAS DE TAREA, UNIDADES TÁCTICAS, Y SUS EQUIVALENTES, CEANE, CEMIL, BATALLONES DE INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO.

(...)

6. Unidades Operativas Mayores

(...)

d. Con los asesores de explosivos de las Unidades Operativas Mayores analizan el modo delincuencial de los grupos terroristas de su Jurisdicción; implementando técnicas para disminuir el accionar de las minas y AEI.

(...)

e. Realiza el análisis y determina el modo de delinquir del enemigo en coordinación con los CINAME, los asesores de explosivos y grupo MARTE, e informa a los BITER y BATING los resultados del mismo.

(...)

7. Unidades Operativas Menores

a. Verifican la organización de los equipos EXDE en sus Unidades Tácticas.

(...)

8. Unidades Tácticas de Ingenieros Militares

(...)

i. El proceso de entrenamiento de ejemplares caninos debe ser riguroso, toda vez que se ha evidenciado baja confiabilidad en desarrollo de los protocolos.

(...)

11. Instrucciones Generales de Coordinación

(...)

c. Se debe garantizar la continuidad y empleo del personal de los equipos EXDE.

(...)

g. Se prohíbe el empleo de los equipos EXDE como punteros o equipos de maniobra en las operaciones, ni sus miembros pueden desempeñarse como amunicionadores, su misión es la de dar movilidad y preservar la integridad de la Unidad.

h. El éxito del equipo EXDE es el trabajo continuo y coordinado, por lo tanto no deben ser disgregados para trabajar individualmente.

j. Para su óptimo desempeño en las operaciones los equipos EXDE, deben tener equipo necesario de acuerdo a los listados del material contenidos en la presente directiva.

j. Durante el desplazamiento el equipo EXDE, debe ubicarse siempre entre la primera y segunda escuadra, en los pelotones de combate terrestre.

MISIÓN DEL EQUIPO EXDE

²³ Contentiva en el CD-R obrante a folio 147 del Cuaderno 1

²⁴ Ibidem



Los equipos de explosivos y demoliciones (EXDE) desarrollan tareas de movilidad y contra movilidad en apoyo a unidades de maniobra para el desarrollo de las operaciones militares regulares.

CAPACIDADES

- Ubica, detecta, destruye minas antipersona (EXDE), Artefactos explosivos improvisados (AEI) y municiones sin explotar (MUSE):
(...)

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Los equipos de explosivos y demoliciones deben estar organizados a:

01 Comandante de equipo, suboficial de grado de cabo tercero o cabo segundo con curso de explosivos avalado por Escuela de Ingenieros o Batallón de Ingenieros.

02 Operador de detector de metales, Soldado profesional con curso de explosivos avalado por Escuela de Ingenieros o Batallón de Ingenieros.

01 Operador de ECAEX, soldado profesional con curso de explosivos avalado por Escuela de Ingenieros o Batallón de Ingenieros.

01 Binomio Canino, soldado profesional con curso de Guía canino y ejemplar de canino entrenado en detección de sustancias explosivas avalado por la Escuela de Ingenieros Militares.

(...)

SITUACIONES TÁCTICAS

- Antes de instalar una base patrulla móvil.
(...)
- Al encontrar indicios que puede estar minada un área.
(...)

PROCEDIMIENTO

1. Analizar la amenaza
2. Evacuar al personal
3. Efectuar el registro y seguridad perimétrica
4. Aplicar los métodos de ubicación
 - a) Registro Visual
 - b) Registro con pera y cuerda
 - c) Registro canino
 - d) Registro con detector de metales
5. Destrucción del AEI (...)"²⁵

- En similares términos, dicho procedimiento se encuentra descrito en los Manuales de Búsqueda y Destrucción de Artefactos Explosivos Improvisados EJ. 3-56, de Minas EJC. 3-93-1 y de Empleo de los Equipos EXDE en Operaciones Irregulares.

- El Manual EJC. 3-217 de Empleo de Equipos EXDE en Operaciones Irregulares en el acápite de consideraciones especiales también estableció como doctrina militar la siguiente directriz, así:

"(...) El éxito del Equipo de Explosivos y Demoliciones es el trabajo en conjunto y coordinado, por tal motivo no se pueden dividir y siempre que realicen un procedimiento el comandante del equipo verificará si cuenta con las herramientas básicas, acorde con la situación que se esté presentando. Los comandantes deben entender que realizar un trabajo en un área donde se sospecha o hay presencia de artefactos explosivos (zona minada) es de

²⁵ Información contenida en la Directiva Transitoria N° 0054 de 2012 de la Jefatura de Educación y Doctrinaria del Ejército Nacional referente a órdenes e instrucciones de Entrenamiento y Reentrenamiento de los Equipos de Explosivos y Demoliciones EXDE, contentiva en el CD-R obrante a folio 147 del Cuaderno 1



alto riesgo, por tal motivo no se pueden dar órdenes que conlleven a generar accidentes. (...)"

En efecto, de acuerdo a las pruebas testimoniales recaudas en el presente medio de control se establece que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL no incurrió en falla del servicio, porque, en primer lugar, el segundo pelotón de la Compañía Apolo del Batallón de Selva No. 54 sí contaba con GRUPO EXDE completo que lo acompañaba en el desplazamiento que efectuaban el 20 de marzo de 2016.

En segundo lugar, si bien es cierto el equipo EXDE que acompañaba al segundo pelotón de la Compañía Apolo del Batallón de Selva No. 54 no efectuó registro previo en el área campamentaria boscosa donde activó involuntariamente el SLP YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA la mina antipersonal también lo es que la información militar con la que se planeó la misión táctica no indicaba que ese lugar fuera un campo minado o que los orgánicos de la tropa, *in situ* hubiesen sospechado de la existencia de artefactos explosivos improvisados, en consecuencia, el empleo del grupo antiexplosivos no era obligatorio en la actividad de registro que se dispuso para la mañana del día 20 de marzo de 2016 en el sector de Salaquí (Chocó).

Según la doctrina militar no es posible pretender que este equipo EXDE actúe como puntero en la organización para el combate dado que su labor difiere de la de ser ofensiva del enemigo, pues su función es dar movilidad a la Unidad y garantizar su integridad. Es por ello que los grupos antiexplosivos se deben situar siempre entre la primera y segunda escuadra, en pelotones contra guerrillas; ubicación que sí se cumplía en el presente caso, conforme lo narrado por los testigos Jonathan David Sánchez Moreno y Ovier Eliécer Tapia Montiel.

En tercer lugar, la presencia del GRUPO EXDE en el área de operación “008 Máximo” en el municipio Salaquí (Chocó), no era necesaria porque según las reglas fijadas para esa misión táctica el empleo de ese equipo era de acuerdo a disponibilidad de la unidad, ello por cuanto el objetivo era ejercer el control territorial bajo la modalidad de proteger a la población civil y sus bienes, sin que fuese calificado como un operativo de medio o alto riesgo.

El Despacho señala que los equipos EXDE no actúan como punteros sino que se movilizan entre la primera y segunda escuadra, que su trabajo no se desarrolla en forma constante, esto es que no van examinando el terreno ante



cada paso de la tropa para autorizar su movilización en la geografía nacional; por el contrario, son los punteros quienes deben alertar a dicho equipo ante cualquier cosa que les genere dudas o sospechas de la presencia de un artefacto explosivo para que los miembros de ese grupo actúen de forma coordinada a fin de verificar si en realidad se ha instalado alguna de esas armas no convencionales; luego como en el presente caso, tanto el puntero así como el contra puntero que iban de la primera escuadra que iban delante del demandante pasaron por encima de la mina antipersonal y no observaron ningún elemento desconfiable, se estima que era imprevisible que existiera el MAP que infortunadamente lesionó al soldado profesional YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA.

En quinto lugar, según la orden de operaciones “008 Máximo”, las condiciones topográficas del terreno campamentario en el que realizaba el registro la primera escuadra del segundo pelotón de la Compañía Apolo del Batallón de Selva No. 54, así como la extensión de aproximadamente 500 metros, descritas en los testimonios recibidos el 3 de diciembre de 2019²⁶, se colige que el segundo pelotón de la compañía Apolo del Batallón de Selva No. 54 que enfilaba la víctima sí podía haber escogido otros ejes de avance diferentes al sugerido por el instrumento de orientación azimut, por lo que no se trataba de un punto crítico ni de un paso obligado en tanto no era indefectible la movilización de la tropa por aquella ruta trazada, mucho menos sus características hacían notorio que los facinerosos instalarían allí artefactos explosivos para causar la muerte o graves lesiones a los mismos, en consecuencia, tampoco resultaba forzoso el empleo del equipo EXDE previo al desplazamiento ordenado para la mañana del 20 de marzo de 2016.

Aunado a ello, resulta necesario apreciar que el servicio que en estos casos debe brindar el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para resguardar la vida e integridad de sus hombres frente a los artefactos explosivos improvisados, se circumscribe a ofrecer el acompañamiento de un GRUPO EXDE, sin que ello lleve aparejada la garantía plena de que todos los artefactos explosivos instalados en el terreno serán detectados, debido a que la degradación del conflicto interno ha llevado a que los grupos rebeldes se aparten cada vez más de la confrontación convencional y, por el contrario, acudan a la elaboración de minas artesanales con elementos de difícil ubicación por parte de los integrantes del grupo antiexplosivos. Por ello, no puede exigírselle al ente

²⁶ Folios 143 a 147 C. principal



demandado que equipos antiexplosivos deban en todos los desplazamientos, asegurar que en el marco del conflicto armado interno el resultado de la inspección que ellos realizan a las áreas por donde se desplazan los castrenses esté cien por ciento garantizado, pues como se dijo en precedencia, los subversivos desconocen las reglas del Derecho Internacional Humanitario mediante el empleo de AEI que no solo están prohibidos, sino también porque acuden a tácticas y materiales que elevan mucho más el grado de dificultad para el trabajo de su detección.

Así las cosas, no le resulta razonable al Juzgado afirmar que la entidad demandada es administrativamente responsable por los daños que causó a esta persona la explosión de un artefacto explosivo improvisado, ya que por la forma como sucedieron esos lamentables hechos, no hay duda que al demandante no se le expuso a un riesgo superior al que afrontaron sus compañeros, a decir verdad, probabilísticamente hablando, el riesgo fue igual para todos los participantes de la orden de operaciones “008 Máximo”.

Por otra parte, los demandantes pretenden edificar la responsabilidad de la entidad demandada en el desconocimiento de la Convención de Ottawa, pues en su opinión el desminado ya se ha debido efectuar, con lo que ya debía estar garantizada la seguridad de la población civil y por supuesto de los militares.

Al respecto, el Despacho no desconoce los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano frente a la comunidad internacional, consistentes en erradicar las minas antipersonales instaladas en el territorio patrio. Esta obligación tiene dos dimensiones, en opinión de este Juzgado.

De un lado, en lo que respecta a las minas instaladas estratégicamente por la Fuerza Pública, la obligación es de resultado porque deben ser desactivadas en los plazos fijados en la Convención; y del otro, en lo concerniente a la desactivación de las minas instaladas por los grupos subversivos a lo largo y ancho del territorio nacional, la obligación es de medios, por la sencilla razón de que la instalación de esos artefactos se ha hecho clandestinamente, a escondidas de las autoridades públicas y con técnicas de camuflaje que impiden o dificultan en grado sumo su detección, a lo que se suma que la topografía agreste y el carácter selvático de buena parte del territorio colombiano, hacen materialmente imposible tener ubicados con total exactitud y controlados todos los campos sembrados con estos artefactos de afectación indiscriminada.



En este orden de ideas, a esta instancia judicial no le parece razonable que los soldados profesionales, y en general los miembros de la Fuerza Pública que voluntariamente toman las armas para la defensa de la soberanía e integridad de la Nación, puedan alegar como daño antijurídico imputable al Estado la materialización de uno de los riesgos de los que son debidamente informados al asumir ese tipo de trabajo, como es ser víctimas de la activación de artefactos explosivos instalados por los rebeldes.

Adicional a lo dicho, es preciso traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado sobre la responsabilidad de la administración por la activación de AEI pese a estar vigente el mencionado tratado internacional. Veamos:

“La Sala Plena de la Sección Tercera²⁷ reiteró que la obligación de desminar la totalidad del territorio nacional, en los términos de la Convención de Ottawa, no es aún exigible para el Estado y, por tanto, “*la omisión en el logro a cabalidad de dicho compromiso no puede constituir la base de una condena por parte de esta jurisdicción*”; sin embargo, ello no obsta para que, entre tanto, el Estado ponga en marcha todos los esfuerzos económicos, tecnológicos, políticos, operativos y técnicos dirigidos a la obtención de esos propósitos.”²⁸

En lo que respecta a la posición de garante que tiene el Estado Colombiano. Este compromiso estatal sin duda es importante y debe optimizarse lo más que se pueda. Empero, respecto de soldados profesionales la situación difiere si se compara con la población civil, dado que las personas que voluntariamente asumen ese trabajo enfrentan los riesgos de manera consciente, para lo cual reciben un entrenamiento y dotación de material de guerra que les brinda un mínimo de garantías, aunque no la certeza de que no terminarán afectados por el accionar de los grupos armados ilegales.

Por lo mismo, ese compromiso abstracto que tiene el Estado Colombiano para garantizar la integridad y la vida de todos los habitantes del territorio nacional no basta para configurar la responsabilidad patrimonial de la administración en el *sub lite*, dado que el señor YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA terminó lesionado por la materialización de uno de los múltiples riesgos a los que están expuestos los militares que combaten a los rebeldes.

²⁷ Ibídem.

²⁸ Consejo de Estado – Sección Tercer – Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación Número: 54001-23-31-000-2005-01271-01(47392). Actor: Ubadel José Mora Álvarez y Otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.



En consecuencia, está demostrado en el presente asunto que las lesiones padecidas por el señor YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, fue el resultado de un riesgo inherente a su trabajo como soldado profesional, lo que descarta de suyo la tesis de la falla del servicio, en virtud a que la entidad demandada sí puso a disposición de ese pelotón un equipo EXDE, cuya intervención no se requirió porque los que fungían como punteros, no sospecharon que en ese terreno pudiera estar instalada una mina antipersonal.

De igual forma, tampoco se estableció que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL haya expuesto al demandante a un riesgo superior al que en su momento afrontaron los demás militares que participaron en la orden de operaciones “008 Máximo” del Batallón de Selva No. 54, dado que al pasar desapercibido el artefacto explosivo improvisado, cuya presencia solamente se notó con su detonación, todos los militares que participaron en dicha operación corrieron el mismo riesgo.

Por tanto, se negarán las pretensiones de la demanda.

6.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, en virtud a que los demandantes ejercieron su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **YEISON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: TENER POR ACEPTADA la renuncia presentada por la Dra. **JULIE ANDREA MEDINA FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.410.679 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 232.243 del C.S. de la J. visible a folios 117 a 119 del Cuaderno principal, quien ejercía la representación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MDBB